### CAS. N° 1495-2010 LIMA

Lima, tres de septiembre de dos mil diez.-

### VISTOS; y, CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- Que, esta Sala Suprema conoce del recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cuarenta y uno por el demandado Alessandro Maria Fassio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

**SEGUNDO**.- Que, en tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley 29364-, esto es: i) recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ii) ha sido interpuesto ante la Sala Civil de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, iv) cumple con adjuntar tasa judicial correspondiente.

**TERCERO**.- Que, el recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, con lo que cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 388, inciso 1, del Código adjetivo.

<u>CUARTO</u>.- Que, en el caso de autos, si bien el recurrente invoca las causales derogadas de aplicación indebida, inaplicación y contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso contempladas en el artículo 386, incisos 1,2 y 3, del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364; también es cierto, que aquellas constituyen supuestos de infracción normativa por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumple con los requisitos

### CAS. N° 1495-2010 LIMA

de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada.

**QUINTO**: Que, respecto a los demás requisitos de procedencia, el recurrente denuncia como agravios:

- a) aplicación indebida de los artículos 261 y 282 del Código Procesal Civil, señalando que estas normas que regulan el incumplimiento de la exhibición y la presunción han sido indebidamente aplicadas al caso.
- b) inaplicación de los artículos 601, 188, 197, 198 y 200 del Código Procesal Civil. Sostiene que el artículo 601 del Código adjetivo regula la prescripción de la acción interdictal, pues una vez transcurrido el año desde que se produjeron los hechos perturbatorios que motivaron la demanda no es posible que se inicie una acción interdictal, pues el plazo previsto en esta norma es de caducidad y no de prescripción.

No cumplió con aplicar el artículo 188 del Código citado que señala la finalidad de los medios probatorios; sostiene que todo juzgador se forma convicción respecto a los hechos sucedidos en un proceso en base a la visión conjunta e integral de los medios probatorios, hecho que no ha ocurrido en el caso de autos, que sobre la base de una presunción que no tiene el más mínimo indicio se ha considerado que su poderdante viene cometiendo hechos perturbatorios contra la propiedad del demandante.

Tampoco se cumplió con aplicar los artículos 197 y 198 del Código adjetivo, ya que tanto el A-quo como la Sala Superior no han merituado los hechos que revelan la existencia de actos perturbatorios y si estos provendrían del segundo piso de propiedad del recurrente; no se han valorado todos los medios probatorios,

### CAS. N° 1495-2010 LIMA

incluso el juez debió actuar pruebas de oficio conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil.

No se ha tenido en cuenta el artículo 200 del Código Procesal Civil, pues de los medios probatorios, dictamen pericial e inspección ocular, se observa que el demandante no prueba de manera fehaciente y objetiva la existencia de los supuestos actos perturbatorios y que provendrían del inmueble del demandado; por el contrario el recurrente prueba con el Informe Pericial de Parte presentado con su escrito del veintidós de mayo de dos mil nueve que no ha sido tomado en cuenta por las instancias de mérito que el piso del inmueble de propiedad del demandado se encuentra totalmente seco.

c) contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso relacionadas con el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política y el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil. Sostiene que no existe una motivación expresa de las normas que le son aplicables para poder confirmar la sentencia.

**SEXTO**.- Que, en cuanto al agravio contenido en el acápite *a*) del recurso, específicamente en lo referido al artículo 261 del Código adjetivo, se aprecia que esta norma ha servido de sustento a la resolución de vista en el extremo que resuelve confirmar el auto que declara infundada la excepción de prescripción extintiva, es decir, esta denuncia está dirigida contra un auto que no pone fin al proceso y como tal no reúne el requisito previsto en el artículo 387, inciso 1, del Código adjetivo, razón por la cual este extremo del recurso resulta **inviable**.

En relación al artículo 282 del citado Código adjetivo, norma que regula la presunción y conducta procesal de las partes, del sustento vertido por el recurrente se advierte que no demuestra la incidencia directa de la

### CAS. N° 1495-2010 LIMA

infracción sobre la decisión impugnada, requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 3, del Código adjetivo, por lo que este extremo del recurso es **improcedente**.

**SEPTIMO**.- Que, sobre el agravio contenido en el acápite *b*), referido a los artículos 188, 197, 198, 200 y 601 del Código Procesal Civil, normas que regulan la finalidad, valoración y eficacia de la prueba, improbanza de la pretensión y la prescripción extintiva de la pretensión interdictal, respectivamente.

En cuanto al artículo 601 del Código adjetivo cabe señalar que esta norma está relacionada con el plazo de prescripción de la pretensión interdictal, aspecto que ha sido analizado en la resolución de vista cuando resuelve confirmar el auto que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada; consecuentemente, este agravio está dirigido contra un auto que no pone fin al proceso y como tal no reúne el requisito previsto en el artículo 387, inciso 1, del Código adjetivo, razón por la cual este extremo del recurso resulta inviable.

Respecto a las demás normas procesales, de la fundamentación del recurso se advierte que el recurrente pretende que la Sala Casatoria realice una revaloración de los hechos y la prueba actuada en el proceso como son el Dictamen Pericial Técnico ordenado por el Juzgado y la Inspección Judicial, actividad procesal que resulta ajena al debate casatorio que es de puro derecho conforme establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; siendo incluso que el dictamen pericial fue observado por el recurrente y las observaciones formuladas fueron absueltas por los Peritos especialistas en la audiencia correspondiente, y además la observación fue declara infundada en ambas instancias de

### CAS. N° 1495-2010 LIMA

mérito; lo que llevó al juzgador a determinar en el presente proceso la existencia y presencia de las filtraciones de agua en el inmueble del demandante, y que de esta manera queda acreditado fehacientemente que estas provienen del segundo piso, es decir, del inmueble de propiedad del demandado. También debe tenerse en cuenta que la pericia de parte fue presentada por el demandado después de dictada la sentencia de primera instancia y no en la oportunidad procesal fijada en la norma procesal, menos aún como sustento de la observación al informe pericial ordenado por el Juzgado; a esto se suma la conducta procesal del demandado que durante todo el proceso ha obstaculizado la labor de los Peritos designados por el Juzgado y así ha impedido la obtención de los medios probatorios que permitan concretar la finalidad del proceso. Por consiguiente, este extremo del recurso es improcedente al no reunir el requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 2, del Código Procesal Civil.

**OCTAVO**.- Que, en lo referente al agravio contenido en el acápite *c*), de la sentencia de vista se aprecia que esta contiene motivación de hecho y de derecho que la sustenta; consecuentemente, el recurrente no acredita que afecte de nulidad la sentencia recurrida como exige el artículo 174 del Código adjetivo, razón por la cual este extremo del recurso es **improcedente**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cuarenta y uno por Alessandro Maria Fassio contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Antonio Alegre Landaveri sobre interdicto de retener; y los

## CAS. N° 1495-2010 LIMA

devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

Jep'